



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 071

ASUNTO A TRATAR

La señora **ERIKA TATIANA PINEDA CARRASCAL** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo en condiciones dignas, a construir una familia y su protección integral de los que presuntamente es titular y que afirma han sido vulnerados por la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

HECHOS:

Afirma la actora que siendo nacional colombiana, reside en Alemania en donde se estableció con su familia. Para la homologación de su título profesional en ese país, la autoridades germanas exigieron la presentación de la comprobación del Servicio Social Obligatorio y como no lo realizó mientras vivía en Colombia, presentó peticiones ante el Ministerio de Salud con base en las Resoluciones 1058 de 2010 y 4968 de 2017 que contemplan que serán exoneradas de la prestación del SSO las personas que acrediten la imposibilidad de su realización por caso fortuito o fuerza mayor. La Cartera de Salud le indicó que debía inscribirse en el proceso de asignación de plazas para tal fin y si resultare exonerada, continuar el trámite de expedición de la tarjeta profesional. La interesada se inscribió y fue asignada a un centro de salud en Fusagasugá pero se comunicó con la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca para exponer su situación y la imposibilidad de prestar el servicio, pidiendo ser exonerada del mismo dado que según su dicho, hay hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que le impiden cumplir con ese puntual requisito. La respuesta de la entidad fue negativa y ello puede dar al traste con el proceso de homologación del título en Alemania.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada, acogerse a lo dispuesto por la Resolución 1058 de 2010, modificada por la Resolución 4968 de 2017 sobre la exoneración de la prestación del servicio social obligatorio a las personas que acrediten la imposibilidad de su prestación por fuerza mayor y caso

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



fortuito y se prevenga a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que en lo sucesivo evite exigir requisitos inoperantes que vulneren derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada Migración de Alemania y Embajada de la República federal de Alemania. Obra a folio 65, informe secretarial que refiere que no se recibió manifestación alguna de su parte.

El Director de Desarrollo de Servicios de la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca alude que las situaciones particulares que fueron narradas por la aquí accionante, no son hechos de fuerza mayor o caso fortuito de los contemplados en el artículo 64 del Código Civil. Considera, citando dicha norma y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la fuerza mayor y el caso fortuito se presentan cuando hay hechos imprevistos e irresistibles.

Considera por otra parte, que la tutela no procede dado su carácter subsidiario y menos si se tiene en cuenta que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable e inminente. Resalta que existen otros medios de defensa a los que el actor deberá acudir.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas y podrán acceder a ella, tanto los habitantes del Territorio Nacional como quienes hayan fijado, como en este caso, su domicilio y residencia fuera del mismo, cuando consideren que alguna de sus prerrogativas superiores han sido transgredidas.

Indispensable es, acudir a lo establecido por el Código Civil frente a la fuerza mayor y el caso fortuito. En efecto el artículo 64 de dicha norma ha normado que:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas ha afirmado:

"Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito."

Y continúa:

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

En ese orden de ideas, valdrá la pena señalar que el requisito de la prestación del Servicio Social Obligatorio fue establecido **antes** de que la señora Pineda Carrascal hubiere decidido radicarse en otro país, por lo que su deber era prever la situación que hoy enfrenta. El requisito en comento es objetivo y ella debe cumplirlo.

Pero más allá de profundizar en la situación particular que afronta la parte actora, es menester señalar que la tutela **no procede** para todas las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, porque su carácter es subsidiario y por tanto excepcional, esto es, no procede cuando existan otros caminos o cuando aún existiendo, el interesado afirme que acudir a ellos resultaría más gravoso. Además procedería si se hubiere acreditado, es decir, soportado suficientemente a través de los medios de convicción que la accionante considerara pertinentes, que se encuentra frente a un daño inminente e irreparable. En el caso sub examine, la petente no solo omitió mencionar una y otra condición, sino que además no las acreditó.

Por tal razón, cabe indicarle que si su inconformidad deviene de una actuación de una entidad del nivel departamental de carácter público, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin más, la solicitud de amparo será declarada improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR ERIKA TATIANA PINEDA CARRASCAL

SEGUNDO: DESVINCULAR a Migración de Alemania y Embajada de la República federal de Alemania

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a quienes estuvieron vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5334f437daa8e9f79052a93537a4800a09f11f287add6ea84a1815b1b8da11

Documento generado en 04/06/2021 04:16:28 PM

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co